



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año de la Universalización de la Salud"



505
RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2020-GR-APURIMAC/G.G

Abancay, 07 DIC. 2020

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 019-2020-STPAD., de fecha 30 de setiembre del 2020 de emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Memorándum N° 1676-2019-GRAP/06/GG, de fecha 30/09/2020, Oficio N° 877-2019-GR.APURIMAC-04/OCI de fecha 25/09/2019, Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5333, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en fecha 12/09/2019 el Órgano Sancionador 1 Procedimiento Administrativo emite la Resolución de Contraloría N° 001-057-2019-CG/SAN1; mediante el cual resuelve Declarar la Imposibilidad Jurídica de Continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador, por el supuesto desaparición de la norma legal que estableció la infracción, en virtud de lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0020-2015-PI/TC, y su aclaración; y, en consecuencia Poner Término al Procedimiento Administrativo Sancionador,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año de la Universalización de la Salud"



505

concluye sin pronunciamiento definitivo sobre el fondo, (...) y dispone poner en conocimiento del titular de la entidad para el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, en fecha 25/09/2019 el Jefe del Órgano Control Institucional del Gobierno Regional de Apurímac, emite el Oficio N° 877-2019-GR.APURIMAC-04/OCI, al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, con la sumilla "Pagos de conceptos remunerativos a funcionarios y servidores"

Que, mediante Memorandum N° 1676-2019-GRAP/06/GG, de fecha 30 de setiembre del 2019, el ex Gerente General Mag. Raúl Gutiérrez Rodas; remite a esta dependencia, a fin de que se efectúe el correspondiente deslinde de Responsabilidades con relación a los funcionarios y servidores públicos contenidos en el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5333 "Pagos de conceptos remunerativos a funcionarios y servidores";

En principio, es de señalar que conforme el Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces. (...)";

El artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años;

El Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";

Que, asimismo en fecha 30 de mayo de 2020, se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el cual establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informes de Control. Señalando en el numeral 59 precisa que: "Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta". Así mismo en el numeral 62 señala que: "En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues en la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo". Y el numeral





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
 "Año de la Universalización de la Salud"



63 prescribe: "Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar";

En el presente caso al ser revisado el Informe de Auditoría N° N° 0013-2017-2-5333, se tiene las siguientes observaciones y se identifica a los presuntos servidores infractores y fechas de la comisión de la falta:

Jaime Eduardo Ángel Neyra Torres. Con DNI N° 07502072, Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora N° 004: Pro Desarrollo Apurímac. designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2015-GR.APURIMAC/GR, **período de gestión del 12 de enero al 15 de mayo de 2015**, quien no adoptó ninguna acción concreta en procura de salvaguardar los intereses económicos de la Entidad y la debida observancia de la normativa de carácter presupuestal aplicable al tener conocimiento de los incrementos injustificados a su propio favor y a favor del director de Administración Rúben Fernando Quiroz Loayza por S/ 18 878, 00, así como permitir que la Entidad efectúe mayores pagos al Régimen de Prestación de Salud – Essalud a consecuencia de los incrementos sin sustento;

Saturnino Sierra Ramos. Con DNI N° 31044426 Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora N° 004: Pro Desarrollo Apurímac. designado mediante Contrato Administrativo de Servicios n° 040-2013-GR.APURIMAC/UE-DPA-DE, **período de gestión del 16 de mayo 2013 al 23 de abril de 2015**, quien en la planilla de pagos n° 002 de enero del 2014, consignó asignaciones por escolaridad con montos superiores a los S/ 400.00 a favor de Sergio Alejandro Meza Alarcón director ejecutivo, Nicanor Quispe Amao director de Administración, Santiago Aguirre Marquina coordinador, Edison Filiberto Barreto Valenzuela, coordinador y Fernando Vargas Ananya coordinador de recursos hídricos, planillas que suscribió y autorizó en señal de conformidad, cuyo monto ascendió a S/ 24 440, 00;

Nicanor Quispe Amao, con DNI N° 06098952, en su calidad de Director de Administración de la Unidad Ejecutora 004: Pro Desarrollo Apurímac, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2012-GR.APURIMAC/PR, **período de gestión del 16 de febrero de 2012 al 06 de junio de 2014**, quien suscribió el otorgamiento de asignaciones por escolaridad por S/ 24 440, 00. Con montos superiores a los S/400,00 a favor propio y de Sergio Alejandro Meza Alarcón director ejecutivo, Santiago Aguirre Marquina coordinador, Edison Filiberto Barreto Valenzuela coordinador y Fernando Vargas Ananya coordinador de recursos hídricos, gasto que se efectuó a través de la planilla de pagos N° 02 de enero de 2014 y el Comprobante de pago N° 06-2014 de 23 de enero de 2014 los cuales suscribió en señal de conformidad;

Carlos Manuel Bryson Portillo, con DNI N° 07034240, en su calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Unidad Director de Administración de la Unidad Ejecutora 004: Pro Desarrollo Apurímac, designado mediante Resolución Directoral n° 006-2015-GR.APURIMAC/UE.PDA, **período de gestión del 31 de marzo al 15 de mayo de 2015**, quien elaboró y suscribió en señal de conformidad la planilla única de pagos n° 20 de abril de 2015, en la que consignó a favor de Jaime Eduardo Ángel Neyra Torres, director ejecutivo de la entidad una remuneración de S/ 17 560, 00: monto que excede lo establecido en el Cuadro de comparación de costos de la Unidad Ejecutora 004: Pro Desarrollo Apurímac, en el que se fijó como tope para el director ejecutivo Jaime Eduardo Ángel Neyra Torres por S/ 7 318, 00, habiendo generado pagos sin sustento a favor de dicho director por S/ 10 242, 00 y del director de administración Rubén Fernando Quiroz Loayza por S/ 4318,00;

Rubén Fernando Quiroz Loayza, con DNI N° 075606663 Director de Administración de la Unidad Ejecutora N° 004: Pro Desarrollo Apurímac. , designado mediante Resolución Directoral n° 005-2015-GR.APURIMAC/UE.PDA, **período de gestión del 27 de febrero al 22 junio de 2015**, quien autorizó el pago de remuneración con incrementos injustificados a favor de Jaime Eduardo Ángel Neyra Torres, de S/ 7 318, 00 a S/ 17 560, 00, el cual se efectuó a través de la planilla única de pagos n° 20 de abril de 2015; así mismo, autorizó el pago de sus propias remuneraciones con incrementos sin sustento de S/ 5 682,00 a S/ 10 000, 00, el cual se efectivizó por medio de la planilla única de pagos n° 18 de marzo de 2015; habiendo pagado sin sustento a Jaime Eduardo Ángel Neyra Torres S/ 10 242, 00 y a favor propio por S/ 8 636,00. Además, al autorizar pagos de remuneración con incrementos sin sustento, ocasionó que la Entidad efectúe mayores pagos al Régimen de Prestación de Salud – Essalud;





Misceli Campana Quintanilla. Con DNI N° 42727737 Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora N° 004: Pro Desarrollo Apurímac, designada mediante Memorando n° 163-2015-GR.APURIMAC/UE.PDA/De, **período de gestión del 04 de junio a noviembre de 2015**, quien elaboró y suscribió en señal de conformidad las planillas n° 34, 36, 39, 51 y 90 del director ejecutivo Henry Fabián Valer Miranda por S/ 13 440, 36, que corresponden a los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2015, en las que consignó montos mensuales superiores a S/ 7 318, 00 establecido en el Cuadro de comparación de costos de la Unidad Ejecutora N° 004: Pro Desarrollo Apurímac. Igualmente, al generar planillas de pagos de remuneraciones con incremento sin sustento, ocasionó que la Entidad efectuó mayores pagos al Régimen de Prestación de Salud – Essalud;

Carla Ramírez Chipa. Con DNI N° 44440538 Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora N° 004: Pro Desarrollo Apurímac. Designada mediante Contrato Administrativo de Servicios n° 082-2015-GR.APURIMAC/UE-DPA-DE, **período de gestión del 9 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2016**, quien elaboró y suscribió en señal de conformidad las planillas n° 109, 148, 01, 02, 03, 04 y 05 del director ejecutivo Henry Fabián Valer Miranda por un total S/ 16 449, 60, que corresponden a los meses de noviembre, diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, y mayo de 2016, en las que consignó montos mensuales superiores a S/ 7 318, 00 establecido en el Cuadro de comparación de costos de la Unidad Ejecutora N° 004: Pro Desarrollo Apurímac. Igualmente, al generar planillas de pagos de remuneraciones con incremento sin sustento, ocasionó que la Entidad efectuó mayores pagos al Régimen de Prestación de Salud – Essalud;

María Beatriz Carrera Espinoza, con DNI N° 23875544 Directora de Administración de la Unidad Ejecutora N° 004: Pro Desarrollo Apurímac. Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GR.APURIMAC/PR, **período de gestión del 22 de junio de 2015 al 16 de setiembre de 2016**, quien autorizo el otorgamiento de remuneraciones con incrementos sin sustento a favor de Henry Fabián Valer Miranda por S/ 18 804, 36, los cuales se dieron a través de las planillas n° 34, 36, 39, 51 y 90 que corresponden a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, respectivamente en las que se consignó montos mensuales superiores a S/ 7 318, 00 establecido en el Cuadro de comparación de costos de la Unidad Ejecutora N° 004: Pro Desarrollo Apurímac. Igualmente, al generar planillas de pagos de remuneraciones con incremento sin sustento, ocasionó que la Entidad efectuó mayores pagos al Régimen de Prestación de Salud – Essalud;

Yussy Miosoty Pinto Vergara, con DNI N° 41951536 Directora de Administración de la Unidad Ejecutora N° 004: Pro Desarrollo Apurímac. Designada mediante Contrato Administrativo de Servicios n° 084-2015-GR.APURIMAC/UE-DPA-DE, **período de gestión del 9 de noviembre de 2015 al 30 de abril de 2016**, quien autorizó el otorgamiento de remuneraciones con incrementos sin sustento a favor de Henry Fabián Valer Miranda por S/ 10 728, 00, los cuales se dieron a través de las planilla de pagos n° 02, 03, y 04 que corresponden a los meses de febrero, marzo y abril del 2016, en las que consignó montos mensuales superiores a S/ 7 318, 00 establecido en el Cuadro de comparación de costos de la Unidad Ejecutora N° 004: Pro Desarrollo Apurímac. Igualmente, al generar planillas de pagos de remuneraciones con incremento sin sustento, ocasionó que la Entidad efectuó mayores pagos al Régimen de Prestación de Salud – Essalud;

Marleni Salas Salcedo, con DNI N° 41622425 Directora de Administración de la Unidad Ejecutora N° 004: Pro Desarrollo Apurímac. Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2016-GR.APURIMAC/UE.PDA, **período de gestión del 13 de mayo de 2016**, hasta la actualidad quien autorizo el otorgamiento de remuneraciones con incrementos sin sustento a favor de Henry Fabián Valer Miranda, los cuales se dieron a través de la planilla de pago n° 05, que corresponden al mes de mayo de 2016, en la que se pagó S/1333,33 por 4 días de labor, cuando le correspondía S/ 975, 73, debido a que los cálculos lo efectuó considerando una remuneración mensual de S/ 10 000, 00 a pesar que la remuneración establecida en el Cuadro de comparación de costos de la Unidad Ejecutora N° 004: Pro Desarrollo Apurímac era de S/ 7 318, 00. Al mismo tiempo, al autorizar pagos de remuneraciones con incrementos sin sustento, ocasionó que la Entidad efectuó mayores pagos al Régimen de Prestación de Salud – Essalud;





Julián Pacheco Molero, con DNI N° 31012441 Jefe de la Unidad de Tesorería de la Unidad Ejecutora N° 004: Pro Desarrollo Apurímac. Designada mediante Contrato Administrativo de Servicios n° 012-2013-GR.APURIMAC/UE-DPA-DE, **período de gestión del 15 de febrero de 2013 al 30 de setiembre de 2016**, quien elaboró y suscribió en señal de conformidad los comprobantes de pago con los cuales se pagó remuneración con incrementos injustificados a favor de los directores ejecutivos Jaime Eduardo Ángel Neyra Torres y Henry Fabián Valer Miranda por S/ 8 636, 00, así a favor de Sergio Alejandro Meza Alarcón, Nicanor Amao Quispe, Santiago Aguirre Marquina, Édison Filiberto Barreto Valenzuela y Fernando Vargas Ananya por un importe total de S/ 24 440,00. Además, al pagar remuneraciones con incremento sin sustento, ocasionó que la Entidad efectuó mayores pagos al Régimen de Prestación de Salud – Essalud;

Del análisis y los sustentos acreditados en el presente expediente, se puede concluir que, las faltas administrativas se realizaron en los periodos: **del 12 de enero al 15 de mayo de 2015 Jaime Eduardo Ángel Neyra Torres**, del período del 16 de mayo 2013 al 23 de abril de 2015 **Saturnino Sierra Ramos**, del 16 de febrero de 2012 al 06 de junio de 2014 **Nicanor Quispe Amao**, del período del 31 de marzo al 15 de mayo de 2015 **Carlos Manuel Bryson Portillo**, del 27 de febrero al 21 de junio de 2015 **Rubén Fernando Quiroz Loayza**, del período del 04 de junio a noviembre de 2015 **Misceli Campana Quintanilla**, del 09 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2016 **Carla Ramírez Chipa**, del período del 22 de junio de 2015 al 16 de setiembre de 2016 **María Beatriz Carrera**, del período del 09 de noviembre de 2015 al 16 abril de 2016 **Yussy Miossoty Pinto Vergara**, del período del 13 de mayo hasta la actualidad **Marleni Salas Salcedo**, del período del 15 de febrero de 2013 al 30 de setiembre de 2016 **Julián Pacheco Molero**. En este caso los hechos se produjeron cuando la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", **ya estaban vigentes**, Así mismo se desprende que todas las presuntas faltas señaladas en los párrafos precedentes, todas exceden del plazo de tres años, establecidos en la Ley para poder iniciar procedimiento administrativos disciplinario, por parte de la entidad, no sin antes precisar que no se toma en cuenta la prescripción del año desde que se toma conocimiento por parte de la autoridad competente, que se encuentra a cargo de la conducción de la entidad, *ya que primero se tiene que realizar el cómputo de plazo de los tres años desde que se cometió la falta*, y hecha el computo que exceden en demasía siendo que el informe de control ingresó por trámite Documentario, el 27 de setiembre del 2019., por lo tanto a la fecha ya se encontraban prescritos. Debiendo precisar que en el presente caso, de conformidad al numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", **respecto al concurso de infractores, que prevé que: "En el caso de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el Jefe inmediato es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.** ..." y estando a que dentro del presente expediente se encuentran presuntos infractores pertenecientes a distintos niveles jerárquicos y corresponde ser competente la autoridad de mayor nivel jerárquico, en los casos de los Funcionarios y Servidores Civiles: Jorge Cándor Ccorimanya, Danizela de la Cruz Calle, Sixto Antonio Gálvez Hugo, Saúl Uberto Ortiz Carrasco, Rubén Salazar Caveró, Marcelino Rosales Ticona, Raúl Percy Centeno Vargas, Vicente Arévalo Palomino, Marcelino Robles Quispe, Roció del Pilar Cabezas Rivas, Lucio Vargas Cárdenas, José Salazar Loa, Jesús Aniceto Guevara Ticona, Demetrio Salazar Arenas;



En el presente caso, es importante además precisar que si bien es cierto que de conformidad al reciente precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informes de Control (Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC), el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5333 que recientemente ingreso con el Oficio N° 879-2019-GR.APURIMAC-04/OCI, en fecha 27 de setiembre del 2019, remitido por el Jefe del Órgano Regional de Control Institucional, estaría aparentemente dentro del plazo, para que la entidad realice las implementaciones de las recomendaciones consignadas en el citado informe de Control. Sin embargo en el presente proceso de conformidad al numeral 59 de dicho precedente nos encontramos ante la imposibilidad





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta;

En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE., Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR. APURIMAC/GR; de fecha 31 de enero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CONTRA LOS SERVIDORES: JAIME EDUARDO ÁNGEL NEYRA TORRES, SATURNINO SIERRA RAMOS, NICANOR QUISPE AMAO, CARLOS MANUEL BRYSON PORTILLO, RUBÉN FERNANDO QUIROZ LOAYZA, MISCELI CAMPANA QUINTANILLA, CARLA RAMÍREZ CHIPA, MARÍA BEATRIZ CARRERA, YUSSY MIOSSOTY PINTO VERGARA, ACTUALIDAD MARLENI SALAS SALCEDO Y JULIÁN PACHECO MOLERO, comprendidos en el Informe de Auditoría 0013-2017-2-5333, del Órgano Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Apurímac.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la presente sea puesta en conocimiento del Procurador Público Regional, a fin que cumpla con lo establecido por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad y interesados, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes. Derivar el presente acto resolutivo a la oficina de Secretaria Técnica de la entidad, remitir los cargos y/o demás actuados para su archivo y custodia de acuerdo a sus funciones.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

**ECON. ROSA OLINDA BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



ROBJ/GRAP.
ARTF/ST.

